



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04123-2008-PA/TC

PIURA

SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES  
DE LA EDUCACIÓN DE PIURA (SUTEP)

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Puecas Rodríguez, en su condición de Secretario Regional y de Defensa del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Educación de Piura (SUTEP), contra la resolución de la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 552, su fecha 3 de julio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se declare inaplicable a sus asociados la Ley N.º 29062, el Decreto Supremo N.º 003-2008-ED y la Resolución Ministerial N.º 121-2008-ED; y que, en consecuencia, no se le exija a sus asociados la evaluación de su desempeño laboral como profesores, arguyendo que se violenta con estas normas, los derechos adquiridos por los profesores miembros del Sindicato según la Ley 24029 y sus modificatorias.
2. Que conforme al artículo 3.º del Código Procesal Constitucional el proceso de amparo sólo procede contra “actos que tienen como sustento la aplicación de una norma autoaplicativa incompatible con la Constitución”. Ello quiere decir que el proceso de amparo no procede contra normas heteroaplicativas, es decir, cuando la norma tiene condicionada su eficacia a la realización de actos posteriores.
3. Que el inciso 2) del artículo 200.º de la Constitución de 1993 establece una limitación del objeto del proceso de amparo que pretende impedir que a través de éste se pueda cuestionar en abstracto la validez constitucional de las leyes, cuando en el ordenamiento existen otros procesos, como el de inconstitucionalidad, cuya finalidad esencial es precisamente garantizar la primacía de la Constitución.
4. Que en consecuencia, las normas cuestionadas son normas heteroaplicativas, debido a que requieren de la verificación de un acto posterior para su eficacia, como es la evaluación del desempeño laboral de los asociados del Sindicato demandante. Por este motivo, debe declararse improcedente la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04123-2008-PA/TC

PIURA

SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES  
DE LA EDUCACIÓN DE PIURA (SUTEP)

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

Lo que certifico:  
  
Dr. Ernesto Figueroa Bernardini  
Secretario Relator